



NUR <11001-60-00-017-2012-00669-00
Ubicación 26042
Condenado PABLO COLORADO RIAÑO
C.C # 80032285

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-017-2012-00669-00
Ubicación 26042
Condenado PABLO COLORADO RIAÑO
C.C # 80032285

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Nombre: PABLO COLORADO RIAÑO
Cédula: 80.032.285
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: O: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1968



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Diciembre treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **PABLO COLORADO RIAÑO** de las obligaciones contraídas con ocasión de la libertad condicional, que le fue otorgada por el Juzgado 2o Homólogo de Guaduas (Cundinamarca).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia del 28 de julio de 2012, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **PABLO COLORADO RIAÑO**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 5 AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Así mismo fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de septiembre de 2015, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 30 meses, en razón de lo cual, el penado suscribió diligencia el 15 de septiembre de 2017.

2.3. Mediante auto del 12 de junio de 2019, esta Sede Judicial reasumió la vigilancia del proceso, ordenando oficiar a la DIJIN y Migración Colombia, con el fin de que allegaran el reporte de antecedentes penales y salidas del país del condenado **PABLO COLORADO RIAÑO**, previo a estudiar una eventual extinción de la pena impuesta, al haber superado el periodo de prueba asignado para el disfrute del subrogado de la libertad condicional concedido.

2.5. Por auto del 4 de septiembre de 2020, este Juzgado ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, rindiera las explicaciones pertinentes en torno al incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de acceder a la libertad condicional, toda vez que en el reporte de antecedentes penales allegados al paginario, se evidenció que el señor **PABLO COLORADO RIAÑO**, cometió una nueva conducta punible encontrándose en periodo de prueba.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta necesario revocar al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con base en el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mismo.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 482 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que: *"...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Bajo estos derroteros, se tiene que el 7 de septiembre de 2015, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca), otorgó al sentenciado **PABLO COLORADO RIAÑO** el subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba del tiempo que le restaba por ejecutar, a saber, 22 meses 8 días tras verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal.

Por manera que, dicho subrogado se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *ibidem*, y se librara a su favor la boleta de libertad.

Es así que, revisado el expediente, advierte el Despacho, que **PABLO COLORADO RIAÑO**, suscribió diligencia de compromiso el día 15 de septiembre de 2015, por lo cual se establece, que el periodo de prueba de 22 meses 8 días, venció el 23 de julio de 2017.

En consecuencia, en el *sub-examine* observó el Despacho que el penado infringió las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 numeral 2º, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la libertad condicional, pues conforme a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín (Antioquia), el 10 de septiembre de 2016, condenó a **PABLO COLORADO RIAÑO**, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2016.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 4 de septiembre de 2020, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **PABLO COLORADO RIAÑO** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al serle otorgado el subrogado penal de la libertad condicional.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la de observar buena conducta, pues el sentenciado fue condenado por

la comisión de una nueva conducta punible por hechos acaecidos el 22 de marzo de 2016, data para la cual aún se encontraba en periodo de prueba.

Ahora, ha de manifestar el Despacho desde ya que no resultan de recibo las exculpaciones que trajo a colación el apoderado del condenado, quien mediante escrito allegado a este Juzgado señaló que si bien estando en libertad condicional, el penado incurrió en una nueva infracción penal, ello obedeció a su difícil situación económica y a su condición de padre cabeza de familia; lo cual no es justificación suficiente para que el penado continúe con su ilícito actuar, pues pese a las oportunidades que le ha brindado el Estado de resocializarse laborar y cambiar su estilo de vida, ha continuado con el quehacer delictivo prueba de ello a más de la sentencia condenatoria que vigila este Despacho, es la condena objeto de la presente decisión y la conducta punible cometida dentro del radicado No. 2016-185573.

Lo anterior, toda vez que, al momento de serle otorgado el subrogado penal de la libertad condicional le fueron puestas de presente las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, "observar buena conducta"; ello como quiera que, de manera errada pretende el defensor del aquí condenado que este Despacho obvie que éste cometió un delito dentro del periodo de prueba, tras considerar que al encontrarse en una difícil situación económica se encontraba justificado para cometer un nuevo delito, dejando así de lado el sentenciado que el subrogado penal que le fuera concedido, se revoca por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el canon en cita.

Por otra parte, si bien a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado lo cierto es que este Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al momento que recibió el reporte de antecedentes penales del condenado que el Juzgado solicitó en auto del 12 de junio de 2020, data para la cual ya había vencido el mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

*8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.***

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los

términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena..”(Subraya fuera de texto).

Es así que para el presente caso, resulta procedente revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a **PABLO COLORADO RIAÑO**, éste no señaló justificación para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no otro camino queda, sino revocar el subrogado concedido.

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 15 de septiembre de 2015, y el periodo de prueba fue de 22 meses y 8 días, que feneció el pasado 23 de julio de 2017, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar –que no puede ser inferior a 5 años-, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la libertad condicional y la prescripción de la misma.

En razón de lo anterior, y atendiendo que el condenado no se encuentra privado de la libertad, según registra la página Web SISIPPEC, una vez en firme la presente decisión, líbrense las correspondientes órdenes de captura en contra de **PABLO COLORADO RIAÑO**, con el fin de que éste cumpla la pena resta de forma intramural.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1.- En atención que el señor **PABLO COLORADO RIAÑO**, sentenciado dentro del proceso de la referencia, allegó poder conferido al Dr. JOSE WILSON PAEZ TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.638.801 y T.P. 154.723 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase a la togada, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Infórmesele lo anterior tanto al condenado como a la abogada defensora.

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **PABLO COLORADO RIAÑO**, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para tal fin se oficiará al Juzgado 2º Homólogo de Guaduas (Cundinamarca), con el fin de que ordene la conversión del depósito judicial con número de operación No. 189177847, por valor de \$50.000, que consignó el penado a nombre de ese Despacho con el fin de acreditar la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de la libertad condicional concedido en el paginario. Para efectos de lo anterior, se remitirá copia de dicha consignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **PABLO COLORADO RIAÑO**, la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, y atendiendo que el condenado no se encuentra privado de la libertad, según registra la página Web SISIPPEC, una vez ejecutoriada la presente decisión, líbrense las correspondientes órdenes de captura en contra de **PABLO COLORADO RIAÑO**, con el fin de que éste cumpla la pena resta de forma intramural.

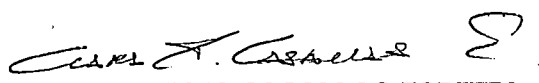
Para la cual se ordena por el Centro de Servicios que, una vez cobre firmeza la presente decisión, sea ingresado el proceso de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión **PABLO COLORADO RIAÑO** y a su apoderado judicial, en las direcciones que reposan en el paginario.

QUINTO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INES CASALLAS ESPITIA
JUEZA

JSLL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1

Nombre: PABLO COLORADO RIAÑO
Cédula: 80.032.285
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: O: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1968



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Diciembre treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **PABLO COLORADO RIAÑO** de las obligaciones contraídas con ocasión de la libertad condicional, que le fue otorgada por el Juzgado 2o Homólogo de Guaduas (Cundinamarca).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia del 28 de julio de 2012, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **PABLO COLORADO RIAÑO**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 5 AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Así mismo fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de septiembre de 2015, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 30 meses, en razón de lo cual, el penado suscribió diligencia el 15 de septiembre de 2017.

2.3. Mediante auto del 12 de junio de 2019, esta Sede Judicial reasumió la vigilancia del proceso, ordenando oficiar a la DIJIN y Migración Colombia, con el fin de que allegaran el reporte de antecedentes penales y salidas del país del condenado **PABLO COLORADO RIAÑO**, previo a estudiar una eventual extinción de la pena impuesta, al haber superado el periodo de prueba asignado para el disfrute del subrogado de la libertad condicional concedido.

2.5. Por auto del 4 de septiembre de 2020, este Juzgado ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, rindiera las explicaciones pertinentes en torno al incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de acceder a la libertad condicional, toda vez que en el reporte de antecedentes penales allegados al paginario, se evidenció que el señor **PABLO COLORADO RIAÑO**, cometió una nueva conducta punible encontrándose en periodo de prueba.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta necesario revocar al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con base en el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mismo.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 482 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que: *"...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Bajo estos derroteros, se tiene que el 7 de septiembre de 2015, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca), otorgó al sentenciado **PABLO COLORADO RIAÑO** el subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba del tiempo que le restaba por ejecutar, a saber, 22 meses 8 días tras verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal.

Por manera que, dicho subrogado se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *íbidem*, y se librara a su favor la boleta de libertad.

Es así que, revisado el expediente, advierte el Despacho, que **PABLO COLORADO RIAÑO**, suscribió diligencia de compromiso el día 15 de septiembre de 2015, por lo cual se establece, que el periodo de prueba de 22 meses 8 días, venció el 23 de julio de 2017.

En consecuencia, en el *sub-examine* observó el Despacho que el penado infringió las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 numeral 2º, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la libertad condicional, pues conforme a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín (Antioquia), el 10 de septiembre de 2016, condenó a **PABLO COLORADO RIAÑO**, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2016.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 4 de septiembre de 2020, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **PABLO COLORADO RIAÑO** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al serle otorgado el subrogado penal de la libertad condicional.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la de observar buena conducta, pues el sentenciado fue condenado por

la comisión de una nueva conducta punible por hechos acaecidos el 22 de marzo de 2016, data para la cual aún se encontraba en periodo de prueba.

Ahora, ha de manifestar el Despacho desde ya que no resultan de recibo las exculpaciones que trajo a colación el apoderado del condenado, quien mediante escrito allegado a este Juzgado señaló que si bien estando en libertad condicional, el penado incurrió en una nueva infracción penal, ello obedeció a su difícil situación económica y a su condición de padre cabeza de familia; lo cual no es justificación suficiente para que el penado continúe con su ilícito actuar, pues pese a las oportunidades que le ha brindado el Estado de resocializarse laborar y cambiar su estilo de vida, ha continuado con el quehacer delictivo prueba de ello a más de la sentencia condenatoria que vigila este Despacho, es la condena objeto de la presente decisión y la conducta punible cometida dentro del radicado No. 2016-185573.

Lo anterior, toda vez que, al momento de serle otorgado el subrogado penal de la libertad condicional le fueron puestas de presente las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, "observar buena conducta"; ello como quiera que, de manera errada pretende el defensor del aquí condenado que este Despacho obvie que éste cometió un delito dentro del periodo de prueba, tras considerar que al encontrarse en una difícil situación económica se encontraba justificado para cometer un nuevo delito, dejando así de lado el sentenciado que el subrogado penal que le fuera concedido, se revoca por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el canon en cita.

Por otra parte, si bien a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado lo cierto es que este Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al momento que recibió el reporte de antecedentes penales del condenado que el Juzgado solicitó en auto del 12 de junio de 2020, data para la cual ya había vencido el mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

*8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.***

*Esto no impide, desde luego, **que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas,** y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los*

términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena..”(Subraya fuera de texto).

Es así que para el presente caso, resulta procedente revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a **PABLO COLORADO RIAÑO**, éste no señaló justificación para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no otro camino queda, sino revocar el subrogado concedido.

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 15 de septiembre de 2015, y el periodo de prueba fue de 22 meses y 8 días, que feneció el pasado 23 de julio de 2017, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar –que no puede ser inferior a 5 años–, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la libertad condicional y la prescripción de la misma.

En razón de lo anterior, y atendiendo que el condenado no se encuentra privado de la libertad, según registra la página Web SISIPPEC, una vez en firme la presente decisión, líbrense las correspondientes órdenes de captura en contra de **PABLO COLORADO RIAÑO**, con el fin de que éste cumpla la pena resta de forma intramural.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1.- En atención que el señor **PABLO COLORADO RIAÑO**, sentenciado dentro del proceso de la referencia, allegó poder conferido al Dr. JOSE WILSON PAEZ TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.638.801 y T.P. 154.723 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase a la togada, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Infórmesele lo anterior tanto al condenado como a la abogada defensora.

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **PABLO COLORADO RIAÑO**, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para tal fin se oficiará al Juzgado 2º Homólogo de Guaduas (Cundinamarca), con el fin de que ordene la conversión del depósito judicial con número de operación No. 189177847, por valor de \$50.000, que consignó el penado a nombre de ese Despacho con el fin de acreditar la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de la libertad condicional concedido en el paginario. Para efectos de lo anterior, se remitirá copia de dicha consignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **PABLO COLORADO RIAÑO**, la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, y atendiendo que el condenado no se encuentra privado de la libertad, según registra la página Web SISIPPEC, una vez ejecutoriada la presente decisión, líbrense las correspondientes órdenes de captura en contra de **PABLO COLORADO RIAÑO**, con el fin de que éste cumpla la pena resta de forma intramural.

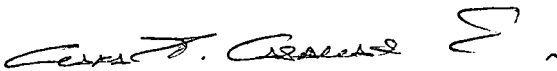
Para la cual se ordena por el Centro de Servicios que, una vez cobre firmeza la presente decisión, sea ingresado el proceso de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión **PABLO COLORADO RIAÑO** y a su apoderado judicial, en las direcciones que reposan en el paginario.

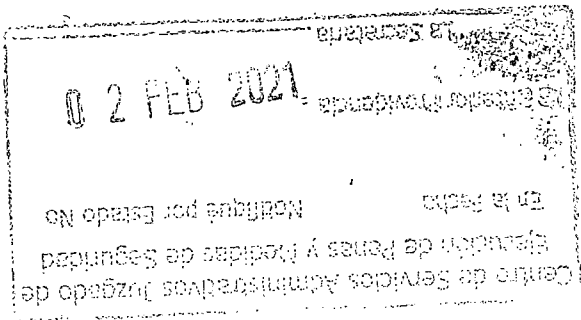
QUINTO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CLARA INES CASALLAS ESPITIA
JUEZA

JSLI



COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Enero de 2021

SEÑOR
PABLO COLORADO RIAÑO
CARRERA 69 K No. 79-27 LAS FERIAS
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 1733

NUMERO INTERNO 26042
REF: PROCESO: No. 110016000017201200669

NOTIFICO QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) RESOLVIÓ REVOCAR AL SENTENCIADO LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE LE FUE CONCEDIDA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN. HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO LA MISMA.


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 18/01/2021 5:10 PM

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

NOTIICACION AUTO 1968 NI 26042 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIICACION AUTO 1968 NI 26042 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 18/01/2021 5:19 PM

Para: jwpaez@hotmail.com <jwpaez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

RV: NOTIACION AUTO 1968 NI 26042 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jwpaez@hotmail.com

Asunto: RV: NOTIACION AUTO 1968 NI 26042 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 18/01/2021 5:10 PM

Para: makroseguros@hotmail.es <makroseguros@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

NOTIICACION AUTO 1968 NI 26042 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

makroseguros@hotmail.es

Asunto: NOTIICACION AUTO 1968 NI 26042 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Minis. Concesión de Correo/

TELEGRAFIA GENTEX ORGANISMOS JUDICIALES

Centro Operativo: PO.TELEGRAFIA

Fecha Pre-Admisión: 20/01/2021 09:35:15

Orden de servicio: 13992786



TL017117604CO

Nombre/ Razón Social: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - COLOMBIA
Dirección: carrera 25a No 10-60 Piso 2, barrio Ricaurte NIT/C.C.T.:830122586
Referencia:1122330-1002 Teléfono: Código Postal:111411248
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111772

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	CI	C2	Cerrado
NE	No existe	NI	NE	No contactado
NS	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Aperlado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: PABLO COLORADO RIANO

Dirección: GARRERA 69 K NO. 79-27 LAS FERIAS

Tel: Código Postal: Código Operativo:1111000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

3006915066

C.C. Tel: Hora: 11:40

Peso Físico(grams):200
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$2.750
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$2.750

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

Gestión de entrega:

1er 2do



11117721111000TL017117604CO

Principal Agencia D.C. Colombia Bogotá 25 G P 05 A 35 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional 01 8000 4720 / tel. contacto 051 472000

(El usuario debe ingresar constantemente que ha recibido el correo en la página web 4-72 ingresando sus datos personales para producir la entrega del envío. Para conocer algún problema de servicio al cliente 4-72.com.co Para consultar la política de tratamiento de datos 4-72.com.co)

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

> Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 Find | Next

Guía No. TL017117604CO

Fecha de Envio: 20/01/2021 10:18:08

Tipo de Servicio: TELEGRAFIA GENTEX ORGANISMOS JUDICIALES

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 2750.00 Orden de servicio: 13992796

Datos del Remitente:

Nombre: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES - TELEGRAFIA BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: carrera 25a No 10-60 Piso 2, barrio Ricaurte Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: PABLO COLORADO RIAÑO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 69 K NO. 79-27 LAS FERIAS Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
20/01/2021 10:18 AM	PO.TELEGRAFIA	Admitido	
20/01/2021 04:51 PM	PO.TELEGRAFIA	En proceso	
20/01/2021 11:40 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
21/01/2021 02:46 PM	CD.OCCIDENTE	Entregado	
21/01/2021 04:08 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha:2/2/2021 9:49:16 AM

Página 1 de 1

APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2020 PABLO COLORADO RIAÑO

Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/01/2021 3:04 PM

Para: Johanna Alexandra Umaña Orrego <jumanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PABLO COLORADO.pdf; PRUEBAS pablo colorado.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Thursday, January 21, 2021 1:57:16 PM

To: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: PILI 26042/28/ARCHIVO RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2020 PABLO COLORADO RIAÑO

De: MAKRO SEGUROS <makroseguros@hotmail.es>

Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 2:54 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2020 PABLO COLORADO RIAÑO

Buenas tardes, por medio de la presente me permito allegar oficio- pruebas

att

JOSE WILSON RAEZ TORRES

C.C. No 79.638.801 de Bogotá, abogado

T.P No 154723 del C.S. de la J,

CALLE 11 No. 9-91 Of 101 Edificio García.

Tel: 2821434 -3107576281

jwpaez@hotmail.com

makroseguros@hotmail.es

Señores:

**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA.**

E. S. D.

RADICACION PROCESO 1100160000172012006690

CONDENADO: PABLO COLORADO RIAÑO

CEDULA No. 80032285

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DICIEMBRE DE 2020.**

JOSE WILSON PAEZ TORRES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderado del Condenado, me permito fundamentarme en el art. 29 de la C.N., acudo ante este Digno Despacho interponiendo Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra providencia de fecha 31 Diciembre de 2020 del que fuera notificado en el correo electrónico makrosegueros@hotmail.es el día 18 de enero de 2020, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito fundamentar mi recurso con base a las siguientes consideraciones:

HECHOS.

Este despacho señala en auto emitido el 4 de Septiembre de 2020 que el Señor PABLO COLORADO RIAÑO no cumplió con las obligaciones contenidas en el Art 65 del C.P y que se comprometió al suscribir diligencia de compromiso el 15 de Septiembre de 2015, no observo buena conducta tal como lo establece la diligencia de compromiso que suscribió, en razón a que allego copia del acta de la audiencia de la sentencia condenatoria de fecha 10 de Septiembre de 2016, proferida dentro de la causa No. 05001600020620161557300 por hechos del 22 de marzo de 2016, hechos que se cometieron dentro de los 22 meses y 8 días del periodo de prueba.

Mi prohijado le fue concedida la libertad condicional por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, suscribió diligencia de compromiso el día 15 de Septiembre de 2015 bajo un periodo de prueba de 22 meses y 8 días, en donde se comprometió a cumplir con las obligaciones previstas por el Art 65 de C.P, el periodo de prueba culminaba el día 23 de Julio de 2017.

Ahora, sentenciado reincidió por hechos acontecidos el 22 de Marzo de 2016, en donde fue capturado en la comisión del delito de hurto calificado y Agravado, que genero una nueva conducta dentro del proceso 05001600020620161557301 que llevo a cabo el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín (Antioquia), esta condena la purgo físicamente y fue vigilado por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien declaro la liberación definitiva por pena cumplida

Respecto a la reincidencia me permito manifestar a su Despacho su situación familiar, es padre de familia de dos menores de edad PAULA SOFIA COLORADO RAMIREZ de 13 años y JUAN ESTIBEN COLORADO RAMIREZ de 10 años , quien para la época de los hechos eran más pequeños y necesitaban de cuidados especiales, la madre de los menores de edad SANDRA VIVIANA RAMIREZ REYES para ese entonces no se encontraba laborando y nos encontrábamos en una situación difícil, además el sentenciado responde por su progenitora GILMA RIAÑO RODRIGUEZ quien cuenta con 77 años y tiene una situación médica delicada con un tumor maligno de la mama, ella se encuentra en un tratamiento con quimioterapias el cual es muy doloroso y de alto costo, pues su Eps no le cubre todas las medicinas su hijo ha tenido que recurrir a acciones constitucionales para seguir con el tratamiento de su progenitora.

Debido a sus antecedentes por este proceso y por estar reportado ante todas las entidades administrativas ninguna empresa quiso contratar sus servicios, su familia me retiro el apoyo económico y al verlo sin trabajo a la falta de oportunidades laborales y las innumerables hojas de vida que paso, cuando lo llamaban al proceso de selección para una oportunidad laboral y darse cuenta de sus antecedentes judiciales le cerraron no una sino varias puertas sin darle la oportunidad de laborar.

En ese momento manifiesta mi prohijado que se encontraba desesperado al no encontrar un trabajo y al ver que sus hijos en muchas ocasiones pasando necesidades como alimentándose mal, en ocasiones con sus zapatos del colegio rotos y muchos sucesos más que le traen tristeza, como mencione anteriormente su Esposa no tenía trabajo, en ese momento se vio en la penosa situación de reincidir en el mismo delito por el cual su Señoría vigila mi condena.

Con esta situación mi prohijado no está justificando sus hechos pero le pido que comprenda su situación como Padre de familia e hijo con su madre enferma de una penosa enfermedad, cuando vio sufriendo a sus hijos por las necesidades básicas me sentía abatido por esta situación, cuando una persona está detenida o presenta antecedentes judiciales y quiere seguir el camino correcto no son muchas las oportunidades laborales que se le presentan en este País, por todo lado son rechazados y bloqueando las pocas oportunidades que se le presentan.

Quiero manifestar a su Señoría que el sentenciado me manifiesta que está muy arrepentido por los hechos cometidos y por ello solicito respetuosamente al Señor Juez comprenda su situación y no revoque el beneficio concedido.

En estos momentos su núcleo familiar está bien constituido, se dedica al oficio de la Jardinería, en donde su empleador BERNARDO COLORADO identificado con NIT 47427005

Como manifiesta este despacho no es justificación suficiente la situación económica por la que estaba atravesando el penado, para que continúe con su ilícito actuar, pues pese a las oportunidades que le ha brindado el Estado de resocializarse laborar y cambiar su estilo de vida, ha continuado con el quehacer delictivo prueba de ello a más de la sentencia condenatoria que vigila este Despacho, es la condena objeto de la presente decisión y la conducta punible cometida dentro del radicado No. 2016-185573; pero mi prohijado se encuentra muy arrepentido por estos hechos, es cierto que un periodo es prueba es para resocializarse pero las oportunidades que le brinda la sociedad a una persona que posee antecedentes son pocas, diría que nulas.

Su Señoría el sentenciado me ha manifestado que cometió un grave error al reincidir, pero le pide que entienda su situación, pide nuevamente disculpas y que no revoque el beneficio, separándolo de su familia.

Por otra parte le pido que tenga en cuenta que en este momento que los niveles de ocupación por presos en las cárceles de nuestro país superan más del 50% en sobrepoblación y por la emergencia de sanidad del COVID 19 y las condiciones higiénicas no permiten una convivencia segura en estos lugares, ruego a usted tome en cuenta todo el material probatorio que allego y le permita seguir en mi prisión domiciliaria.

Agote en este escrito todo mi material probatoria para que su Señoría reconsidere mi situación jurídica.

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito a su Señoría revoque la decisión de la providencia de fecha 31 de Diciembre de 2020 y mantenga al suscrito el subrogado penal, y acepte sus explicaciones, toda vez que sus condiciones económicas, familiar y bienestar de su familia se vio en esta penosa situación.

FUNDAMENTO-JURIDICO.

Sustento mi petición en base artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que el primero se interpone "*ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*", y el segundo "*ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito*", Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) "*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*»1437 de 2011"

ARTÍCULO 83 Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Código Penitenciario y Carcelario
Artículo 168. Estados de emergencia penitenciaria y
carcelaria

El Director General del Inpec, previo el concepto favorable del Consejo Directivo del Inpec, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en

todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

1. Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen de manera grave o inminente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria.

2. Cuando sobrevengan graves situaciones de salud y de orden sanitario; o que las condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de calamidad pública.

3. Cuando los niveles de ocupación de uno o más centros de reclusión, afecten severamente los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

4. Cuando la falta de prestación de los servicios esenciales pongan en riesgo el buen funcionamiento del sistema o amenacen gravemente los derechos fundamentales.

Lea más: https://leyes.co/codigo_penitenciario_y_carcelario/168.htm 3. Cuando los niveles de ocupación de uno o más centros de reclusión, afecten severamente los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

4. Cuando la falta de prestación de los servicios esenciales pongan en riesgo el buen funcionamiento del sistema o amenacen gravemente los derechos fundamentales.

Lea más: https://leyes.co/codigo_penitenciario_y_carcelario/168.htm

PRUEBAS Y ANEXOS.

Atendiendo el principio de celeridad y economía procesal, de manera respetuosa solicito a este Honorable Despacho tener en cuenta las pruebas allegadas válidamente al proceso.

*Certificado laboral del sentenciado en donde actualmente trabaja.

*Declaración expedida por la Notaria 70 del circulo de Bogotá, en donde el penado manifiesta que su familia depende económicamente de él.

*Dos copias de las tarjetas de identidad de los hijos del penado: PAULA SOFIA COLORODO RAMIREZ y JUAN ESTIBEN COLORADO.

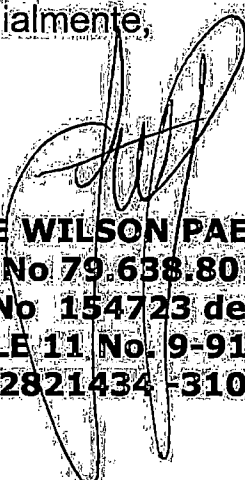
*Copia de cedula de la esposa del sentenciado SANDRA VIVIANA RAMIREZ REYES.

*Copia de cedula de la progenitora del penado GILMA RIAÑO RODRIGUEZ.

*Ocho folios de la epicrisis de la progenitora del sentenciado, quien sufre de una penosa enfermedad.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



JOSE WILSON PAEZ TORRES
C.C. No 79.638.801 de Bogotá, abogado
T.P No 154723 del C.S. de la J,
CALLE 11 No. 9-91 Of 101 Edificio García.
Tel: 2821434 - 3107576281

jwpaez@hotmail.com
makrosegueros@hotmail.es

Bogotá, 19 octubre 2020

BERNARDO COLORADO EHÍJOS

RUT: 17137005

A quien: Pueda interesar

Reciba un cordial y respetuoso saludo a través de estas líneas deseo Aser de su conocimiento que el señor Pablo Colorado Riaño, con c.c 80032285 quién labora en mi empresa durante hace 2 años y 3 meses a la fecha actual es ciudadano con una conducta intachable a demostrado según excelente trabajador comprometido y responsable de sus Actividades siempre a manifestado preocupación por Mejorar capacitarse y Actualizar sus Conocimientos

Durante estos años se a demostrado como un empleado encargado de sus actividades es por ello que le sugiero considere esta recomendación con la confianza de que estara siempre a la altura de sus compromisos y responsabilidades.

Sin más nada a qué referirme y, esperando que esta carta se tomada en cuenta, dejó mi numero de contacto para cualquier información de interés.

Atentamente,

BERNARDO COLORADO

C.C N° 17.137.005

CEL: 3115035253

NOTARIA 70 DEL CIRCULO DE BOGOTA
DECRETO 1557 DE 1989
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES
EXTRAPROCESALES

No. 1594

En la ciudad de Bogotá, departamento Cundinamarca, República de Colombia, a veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), ante mí, **NATALIA PERRY TURBAY, NOTARIA 70 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, compareció **PABLO COLORADO RIAÑO**, con cédula de ciudadanía número 80.032.285 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá en la Cra 69 K No. 79 - 27 barrio Las Ferias, tel: 3227433504, estado civil soltero con union marital de hecho, ocupación independiente, quien rinde bajo la gravedad de juramento la siguiente declaración:

PRIMERO: Manifiesto que mis generales de ley son los indicados en el encabezado de la presente acta, y que realizo esta declaración en pleno uso de mis facultades mentales, sin impedimento alguno para efectuarla y bajo mi única y entera responsabilidad.

SEGUNDO: Rindo esta declaración bajo la gravedad del juramento, a sabiendas de las implicaciones que acarrea el jurar en falso de conformidad con lo establecido en el Código Penal y demás disposiciones de nuestra regulación vigente.

TERCERO: Manifiesto que mi compañera **SANDRA VIVIANA RAMIREZ REYES**, con cédula de ciudadanía número 53.159.930 expedida en Bogotá y mis dos (2) hijos de nombres **PAULA SOFIA COLORADO RAMIREZ**, de 13 años de edad, identificada con tarjeta de identidad número 1.141.715.463 de Bogotá y **JUAN ESTIBEN COLORADO RAMIREZ**, de 9 años de edad, identificado con tarjeta de identidad número 1.147.719.619 de Bogotá y mi señora madre **GILMA RIAÑO RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía número 20.322.541 expedida en Bogotá, dependen económicamente de mis ingresos para sus gastos y necesidades del hogar.

Derechos Notariales: Art. 7 de Resolución 1299 de 2020 \$ 13.600 IVA \$ 2.584.

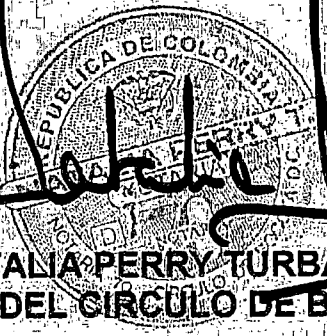
DESTINO: A QUIEN INTERESE.

PARA: TRÁMITES PERTINENTES.

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, retirada de la Notaria no
se aceptan cambios ni reclamos.
COMPARECE:

Pablo Colorado

PABLO COLORADO RIANO
CC 0080032285 de Bogotá D.C.

A circular notary seal for Natalia Perry Turbay, Notaria 70 del Circulo de Bogota D.C. The seal features the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' and 'NOTARIA 70 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.' around a central emblem. A large, stylized signature is written over the seal.
NATALIA PERRY TURBAY
NOTARIA 70 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Elaboro: GINA

P-1500142-42119282-F-00531699830-20091001 0676403274A-01 152452704

REGISTRO NACIONAL
ALMA MATER BENIGNO LOPEZ

INDICE DERECHO

05-MAR-1985

FECHA DE NACIMIENTO

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

O+

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

23-JUL-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEPUDA DE CIUDADAJA

53 159 930

NUMERO

RAMIREZ REYES

APELLIDOS

SANDRA VIMANA

NOMBRES

[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.141.719.619

COLORADO RAMIREZ

APELLIDOS

JUAN ESTIBEN

NOMBRES

Juan Estiben

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 04-DIC-2010

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

04-DIC-2028

FECHA DE VENCIMIENTO

09-AGO-2018 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+

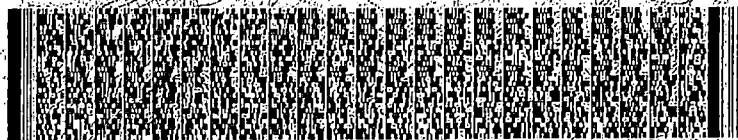
G S RH

M

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

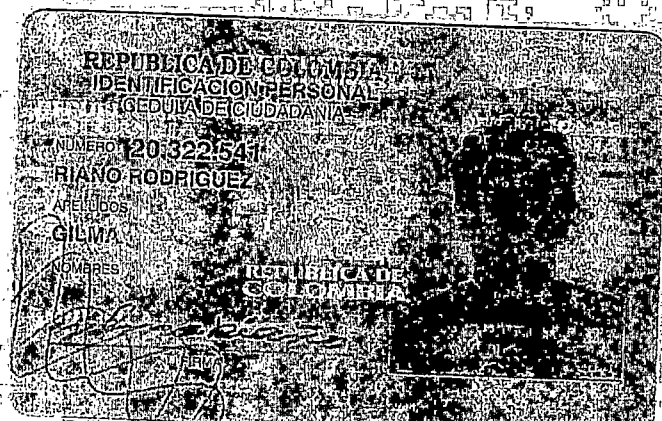
ÍNDICE DERECHO



P-1500150-01042463-M-1141719619-20181026

0062857488A 1

1275084332



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.141.715.463

COLORADO RAMIREZ

APELLIDOS

PAULA SOFIA

NOMBRES

SOFIA COLORADO

FIRMA



(INDICE DERECHO)

FECHA DE NACIMIENTO 06-JUN-2007

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

06-JUN-2025

FECHA DE VENCIMIENTO

O+

F

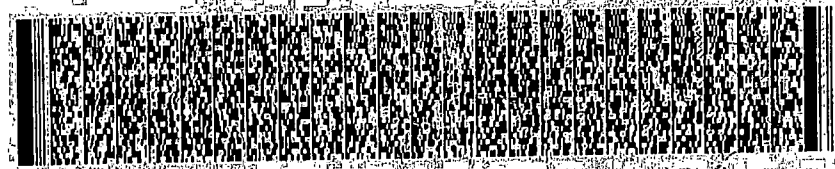
G S RH

SEXO

28-AGO-2014 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00651819-F-1141715463-20141210

0041863499A 2

1633038396

	PROCESO	CÓDIGO	M10 FO-04
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE TERAPIA CRÓNICA	VERSIÓN	2
	Formato	FECHA	24/09/12
	Consentimiento Informado	PAGINA	2 de 2

ventajas, riesgos e inconvenientes del mismo. Así, por medio de este documento en forma consciente y libre autorizo a **ASISFARMA S.A** y todo su equipo de salud para la realización del procedimiento propuesto y/o para la realización de todas las acciones y procedimientos terapéuticos que considere necesarios y pertinentes para la conservación de mi salud y bienestar en caso de alguna complicación.

DATOS DEL PACIENTE Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL (Si es necesario)

NOMBRE DEL PACIENTE: <u>Gilma Biano Rodriguez</u>		NOMBRE DEL TESTIGO: <u>Maria Fernanda Colorado R</u>	
EDAD: <u>71</u>	GÉNERO: <u>Femenino</u>	PARENTESCO: <u>Hija</u>	
FIRMA: <u>Gilma Biano</u>		FIRMA: <u>Maria Fernanda</u>	
No. CC: <u>20 322 541</u>		No. CC: <u>93 051 087</u>	
No. TELÉFONO: <u>696 4684</u>		No. TELÉFONO: <u>696 4684 32 4056352</u>	

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL DE ENFERMERIA: _____

DENEGACIÓN O REVOCACIÓN

YO _____ CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Nro.: _____ después de ser informado/a de la naturaleza y riesgos del procedimiento propuesto, manifiesto de forma libre y consciente mi denegación o revocación para su realización, (marque con una "X" la que corresponda), haciéndome responsable de las consecuencias que puedan derivarse de esta decisión.

NOMBRE DEL PACIENTE: _____		NOMBRE DEL TESTIGO: _____	
EDAD: _____	GÉNERO: _____	PARENTESCO: _____	
FIRMA: _____		FIRMA: _____	
No. CC: _____		No. CC: _____	
No. TELÉFONO: _____		No. TELÉFONO: _____	

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL DE ENFERMERIA: _____

Denegación o rechazo de tratamiento es la actuación del paciente que se niega a recibir el tratamiento desde el inicio luego de habersele informado sobre las posibles consecuencias que se pueden derivar de no realizar un determinado tratamiento.

Revocación es el derecho que tiene el paciente de anular el consentimiento otorgado para la realización de intervenciones terapéuticas, el facultativo debe informar de las posibles consecuencias que se pueden derivar de no realizar un determinado tratamiento. Si el paciente insiste en su negativa, deberá firmar el consentimiento.

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
---------------	--------------	--------------

	PROCESO	CÓDIGO	M10 FO-04
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE TERAPIA CRÓNICA	VERSIÓN	2
	Formato	FECHA	24/09/12
	Consentimiento Informado	PAGINA	1 de 2

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENFERMERÍA PARA ADMINISTRACIÓN DE POLI O MONOQUIMIOTERAPIA ENDOVENOSA

FECHA: DIA 16 MES Noviembre AÑO 2015
 PROTOCOLO: Trastuzumab + Taxol

INFORMACIÓN GENERAL

La administración de medicamentos de quimioterapia tiene como finalidad evitar que las células malignas se multipliquen, detener el crecimiento tumoral y en determinadas ocasiones hacer operables tumores que de entrada por su tamaño o localización no lo son. Este tipo de terapia es tóxica y peligrosa durante la gestación; las mujeres en período reproductivo deben asegurar un método de planificación adecuado, con el fin de evitar un embarazo durante el tratamiento.

EN QUE CONSISTE?

La administración de tratamientos de quimioterapia vía endovenosa, se administran a través de un acceso venoso periférico, con el cual pueden haber riesgos locales como flebitis, dolor, ardor, etc. en el sitio de canalización por lo irritantes de los medicamentos; o según orden médica a través de una vía venosa central mediante un catéter implantado; su médico especialista el Doctor: César Ignacio Godoy Barba quien formuló el protocolo a administrar en esta institución ASISFARMA S.A. informó a usted sobre la modalidad que se usará y que es lo más recomendado en su caso en particular.

BENEFICIOS QUE SE ESPERAN ALCANZAR:

Erradicación y/o control de la enfermedad, todo esto dependiendo de la respuesta individual de cada persona al tratamiento propuesto por su médico oncólogo.

RIESGOS Y/O EFECTOS SECUNDARIOS DEL TRATAMIENTO

A pesar de la adecuada elección para su tratamiento, y de su correcta realización, pueden existir riesgos y presentarse efectos indeseables o complicaciones tanto las comunes derivadas de la administración de cualquier medicamento (REACCIONES ALÉRGICAS), como los debidos a la situación vital y particular de cada paciente y los específicos de este tratamiento como son:
Escalofríos, fiebre, dolor corporal, náuseas o vómitos, diarrea, dolor de cabeza, los náuseas, vómitos, fatiga, micción al despertar, falla cardíaca, bradicardia, taquicardia, hipersensibilidad desde leve como broncoespasmo o asma, hista severo, como choque anafiláctico y fallamiento, alopecia, neuropatía periférica.

Yo, Gilma Rivas Rodríguez manifiesto que he leído el anterior documento y tras haber entendido las explicaciones que me ha ofrecido el profesional de enfermería responsable de mi proceso: Quimioterapia Declaro que he comprendido la información recibida, he podido formular todas las preguntas que he creído oportunas, y me considero informado de las

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
		<u>Careta general</u>

Nº Id Afiliado

17137005

Nº Id Paciente

20322541

Nombre y Apellidos Completos Sexo

GILMA RIANO RODRIGUEZ F

Dirección Residencia

CRA 65 # 79-27

Ocupación

Responsable

Etnia

Estado Civil

Causa Externa

13-Enfermedad General

Atendido En

CALLE 50 # 18-27 OF 1505

Tipo ID

CC

Grupo

Sanguíneo

Nº Autorización

150546558453988

Estrato

1

RH Fecha Nacimiento

+ 12/07/1943

Teléfonos

(2254051) 6964684

Acompañante

Teléfono del

Responsable

¿Cuál?

¿Cuál?

Finalidad Consulta

No Aplica

Historia Clínica

Fecha y Hora Atención

2015-03-09 12:38:09

Programa

PC

Edad

71 Año(s) 7 Mes(es)

Celular

Teléfono del

Acompañante

Parentesco del

Responsable

Aseguradora

123026

Riesgo Paciente

R3 Enfermo Crónico Asintomático

Motivo Consulta

CARCINOMA DE SENO

Enfermedad Actual

EN MAYO DE 2014 REALIZARON MAMOGRAFIA DE CONTROL QUE DEMUESTRA LESION BIRADS 4 BX CONFIRMA CARCINOMA INFILTRANTE TIPO NOS GRADO III RE - RP - HER 2 POSITIVO +++/+++ KI-67 90%. ESTUDIOS DE EXTENSION SIN EVIDENCIA DE METASTASIS. EL 16/08/2014 REALIZAN CUADRANTECTOMIA + GANGLIO CENTINELA AP CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE TIPO NOS GRADO III DE 7 mm BORDES DE SECCION LIBRES. 1 GANGLIO CENTINELA NEGATIVO. LA REMITEN PARA CONSIDERAR TRATAMIENTO ADYUVANTE. ECOCARDIOGRAMA NORMAL. FEVI 65%.

Evolución y Control

RECIBIO TRATAMIENTO DE RADIODERAPIA 4256 cgy EN FRACCIONES DE 266 cgy CON ACEPTABLE TOLERANCIA. FINALIZO EL 15/01/2015.

Revisión por Sistemas

Paciente Sintomático Respiratorio? No

Antecedentes Generales

Patológicos: HIPERTENSION ARTERIAL, HIPERLIPIDEMIA, Artrosis, fibroadenosis de mama HTA +

INTOLERANCIA A LOS ACRBOHIDRATOS

02/05/2014 NIEGANUEVOS ANTECEDENTES EN MAYO DE 2014 REALIZARON MAMOGRAFIA DE CONTROL QUE DEMUESTRA LESION BIRADS 4 BX CONFIRMA CARCINOMA INFILTRANTE TIPO NOS GRADO III RE - RP - HER 2 POSITIVO +++/+++ KI-67 90%. ESTUDIOS DE EXTENSION SIN EVIDENCIA DE METASTASIS. EL 16/08/2014 REALIZAN CUADRANTECTOMIA + GANGLIO CENTINELA AP CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE TIPO NOS GRADO III DE 7 mm BORDES DE SECCION LIBRES. 1 GANGLIO CENTINELA NEGATIVO. LA REMITEN PARA CONSIDERAR TRATAMIENTO ADYUVANTE. ECOCARDIOGRAMA NORMAL. FEVI 65%. RECIBIO RTX 4256 cgy. FINALIZO 15/01/2015. INICIA QTX ADYUVANTE TRASTUZUMAB-PACLITAXEL. Quirúrgicos: VARICES Traumáticos: NIEGA Alérgicos: NIEGA Tóxicos: NIEGA Farmacológicos: 22/10/2014 NIEGA OTR. SINTOAMTOLGIA. ASA 100 X 1 LOVASTATINA 20 X 2 EN ABRIL 20 X 1 HIDROCLOROTIAZIDA 25 X 1. NOV 2011 IDEM. Familiares: NIEGA Transfusionales: NIEGA Sexuales: NIEGA Observaciones: 10/04/2013 GLICEMIA: 103.4+ COLESTEORL T: 164+ HDL: 47+ LDL: 92.2+ TGC: 124+ CREATININA: 0.77+ MICROALBUMINURIA: 0+ CH NORMAL+ P ORINA CON BACTEURIA Y NITRITOS POSITIVOS. AGOSTO 2013 EKG: NORMAL 30/04/2014 GLICEMIA: 92+ COLESTEOL T: 167.6+ HDL: 65+ LDL: 84.2+ TGC: 92+ CREATININA: 0.75+ CH NORMAL+ P ORINA NITRITOS POSITIVOS CON BACTEURIA 4 CRUCES.

Parámetros Básicos:

TAS: 120 mmHg TAD: 70 mmHg FC: 72 PPM FR: 16 RPM Temperatura: 36°C Talla: 0 cm Peso: 73 Kg

Perímetro Abdominal: 0 cm IMC: 0

Examen Físico

General: IK 100% Garganta y Cuello: NO GANGLIOS Torax y Pulmones: PULMONAR NORMAL, AXILAS SIN ADENOMEGALIAS Corazón: RSCRS Senos: SIN MASAS Abdomen: BLANDO NO DOLOR NO MASAS

Extremidades: NO EDEMAS Osteoarticular: NO DOLOR OSEO

Diagnósticos

C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA

Medicamentos Formulados y/o Administrados

Laboratorio Clínico

LABORATORIOS FORMULADOS:

902209: HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES

ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y

MORFOLOGIA ELECTRONICA) METODO AUTOMATICO + Cantidad: 1 Observación: 90382502: CREATININA

SUERO Cantidad: 1 Observación: 90384111: GLICEMIA Cantidad: 1 Observación:

Imagenología

Otros Exámenes y/o procedimientos

89020270: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICO (ONCOLOGIA CONSULTA) Cantidad: 1

Observación: 992505: POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO) + Cantidad: 1

Observación: A ADMINISTRAR EL 16/03/2015 TRASTUZUMAB-PACLITAXEL

Procedimientos Internos

Remisiones

Incapacidades/Licencias

Conducta

Conducta: SE ORDENA EL PRIMER CICLO DE QTX ADYUVANTE A ADMINISTRAR EL 16/03/2015:

1- Solución Salina Normal 500 cc para pasar en 3 horas días 1, 8, 15

2- Ranitidina 50 mg IV días 1, 8, 15

3- Clemastina 2 mg IV días 1, 8, 15

4- Dexametasona x 8 mg # 3 amps: 8 mg IV días 1, 8, 15

5- Ondansetron x 8 mg # 6 amps: 16 mg IV días 1, 8, 15

6- Trastuzumab x 440 mg # 2 amp: 290 mg en 250 cc de SSN IV en infusión de 60 minutos días 1, Trastuzumab

145 mg en 250 cc de SSN pasar en infusión de 60 minutos días 8 y 15

7- Paclitaxel x 100 mg # 6 amps 140 mg en 200 cc de SSN pasar en infusión de 1 hora días 1, 8, 15
8- Ondansetron x 8 mg # 15 tbl 8 mg VO cada 12 horas por 5 dosis días 1, 8, 15
9- Control por Oncología una semana después de iniciar el tratamiento
Otros Parámetros y Valores Relacionados
Abortos: 0 Cesareas: 0 Ciclos: 0 Eclopicos: 0 Embarazos: 10 F.U.C. HACE 1 DE 1 A NO F.U.P. HACE 21 AÑOS
F.U.R. 50 Menarquia 13 Partos 13 Planificación: 0 Resultado UC NORMAL
Firma del Profesional

JAVIER IGNACIO GODOY BARBOSA
14217512
Especialidad: ONCOLOGIA CLINICA



FORMATO RESUMEN DE ATENCIÓN - CONTRARREFERENCIA

Fecha: 2015-02-17 Hora: 09:33

INFORMACION DEL PRESTADOR QUE RESPONDE

Nombre:

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

NIT

X

860015536-1

CC

Número

Código:

110010945601

Dirección prestador:

CR 7 NO 40-62

Teléfono:

Indicativo

Número

Departamento:

DISTRITO CAPITAL

Municipio:

BOGOTA

001

DATOS DEL PACIENTE

RIANO

RODRIGUEZ

GILMA

NO TIENE

1er Apellido

2do Apellido

1er Nombre

2do Nombre

Tipo Documento de identificación

☐ Registro Cívil☐ Pasaporte☐ Tarjeta de Identidad☐ Adulto sin identificación☒ Cédula de Ciudadanía☐ Menor sin identificación☐ Cédula de extranjería

20322541

Número documento de identificación

Fecha de Nacimiento:

1943-07-12

Dirección de Residencia Habitual:

CR 69K 79-27

Teléfono:

6964684

Departamento: DISTRITO CAPITAL

Municipio:

BOGOTA

001

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAG COMPENSAR

CODIGO: EPS008

DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE

RIANO

RODRIGUEZ

GILMA

NO TIENE

1er Apellido

2do Apellido

1er Nombre

2do Nombre

Tipo Documento de identificación

☐ Registro Cívil☐ Pasaporte☐ Tarjeta de Identidad☐ Adulto sin identificación☒ Cédula de Ciudadanía☐ Menor sin identificación☐ Cédula de extranjería

20322541

Número documento de identificación

Dirección de Residencia Habitual:

CR 69K 79-27

Teléfono:

6964684

Departamento: DISTRITO CAPITAL

Municipio:

BOGOTA

001

PROFESIONAL QUE CONTRARREFIERE

Nombre:

IVAN DARIO HIDALGO GARCES

Teléfono:

15946161 2121

Indicativo

número

extensión

Servicio que contrarrefiere:

NO TIENE

Teléfono celular:

-

INFORMACION CLINICA RELEVANTE HOJA: 1 DE: 1

Fecha Inicio de Atención: 2015-02-17. Fecha de Alta o Finalización: 2015-02-17. Diagnóstico(s): C509-TUMOR MALIGNO DE LA MAMA. PARTE NO ESPECIFICADA. // . // Concepto: PACIENTE CON DX DE CANCER DE SENO DERECHO T1N0M0, RECEPTORES HORMONALES NEGATIVOS, HER-2 POSITIVO, Ki 67 DEL 90% TRATADA EL 16/08/14 CON CUADRANTECTOMIA SUPEREXTERNA Y GANGLIO CENTINELA. TRAE REPORTE DE PATOLOGIA DE LA CLINICA PALERMO NÚMERO P-72995-14 CARCINOMA DUCTAL INFLTRANTE GRADO III/III, TAMAÑO TUMORAL DE 0.7 mm, BORDES DE SECCION LIBRES DE TUMOR, UN GANGLIO LINFATICO LIBRE DE TUMOR -COMPLETO CON RADIOTERAPIA EXTERNA POR INTENSA MODULADA (IMRT) ANIVEL DEL SENO DERECHO 4256 CGY EN FRACCIONES DE 266 CGY DIA, TERMINO RADIOTERAPIA EL 20/01/15 CON BUENA TOLERANCIA, ACUDE A CONTROL ASINTOMATICA. PLAN SE CONSIDERA DOSIS SUFICIENTE Y SE DA POR TERMINADO EL TRATAMIENTO CON RADIOTERAPIA CONTINUAR CONTROLES Y MONITOREO DE SENO ALTA POR RADIOTERAPIA.-



Ivan D. Hidalgo G.

FIRMA Y REGISTRO DEL PROFESIONAL QUE CONTRARREMITE

RM: 01631-97



FORMATO RESUMEN DE ATENCIÓN - CONTRARREFERENCIA

Fecha: 2015-02-17 Hora: 09:33

INFORMACION DEL PRESTADOR QUE RESPONDE

Nombre:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO			NIT	X	860015536-1				
Código:	110010945601	Dirección prestador:	CR 7 NO 40-62				CC		Número	
Teléfono:		Indicativo		Número	Departamento:	DISTRITO CAPITAL		Municipio:	BOGOTA	001

DATOS DEL PACIENTE

1er Apellido	RIANO	2do Apellido	RODRIGUEZ	1er Nombre	GILMA	2do Nombre	NO TIENE
Tipo Documento de identificación							
☐ Registro Civil	☐ Pasaporte	20322541					
☐ Tarjeta de identidad	☐ Adulto sin identificación	Número documento de identificación					
☒ Cédula de Ciudadanía	☐ Menor sin identificación	Fecha de Nacimiento: 1943-07-12					
☐ Cédula de extranjería							

Dirección de Residencia Habitual:	CR 69K 79-27	Teléfono:	6964684		
Departamento:	DISTRITO CAPITAL	Municipio:	BOGOTA		001
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAG COMPENSAR			CODIGO:	EPS008	

DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE

1er Apellido	RIANO	2do Apellido	RODRIGUEZ	1er Nombre	GILMA	2do Nombre	NO TIENE
Tipo Documento de identificación							
☐ Registro Civil	☐ Pasaporte	20322541					
☐ Tarjeta de identidad	☐ Adulto sin identificación	Número documento de identificación					
☒ Cédula de Ciudadanía	☐ Menor sin identificación						
☐ Cédula de extranjería							

Dirección de Residencia Habitual:	CR 69K 79-27	Teléfono:	6964684		
Departamento:	DISTRITO CAPITAL	Municipio:	BOGOTA		001

PROFESIONAL QUE CONTRARREFIERE

Nombre:	IVAN DARIO HIDALGO GARCES			Teléfono:	15946161	2121
Servicio que contrarrefiere:	NO TIENE			Indicativo	número	extensión
				Teléfono celular:	-	

INFORMACION CLINICA RELEVANTE HOJA: 1 DE: 1

Fecha Inicio de Atención: 2015-02-17, Fecha de Alta o Finalización: 2015-02-17. Diagnóstico(s): C509-TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA. // . // Concepto: PACIENTE CON DX DE CANCER DE SENO DERECHO T1N0M0, RECEPTORES HORMONALES NEGATIVOS, HER-2 POSITIVO, Ki 67 DEL 90% TRATADA EL 16/08/14 CON CUADRANTECTOMIA SUPEREXTERNA Y GANGLIO CENTINELA. TRAE REPORTE DE PATOLOGIA DE LA CLINICA PALERMO NUEVRO P-72995-14 CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE GRADO III/III, TAMAÑO TUMORAL DE 0.7 mm, BORDES DE SECCION LIBRES DE TUMOR, UN GANGLIO LINFATICO LIBRE DE TUMOR.-COMPLETO CON RADIOTERAPIA EXTERNA POR INTENSIDAD MODULADA (IMRT) ANIVEL DEL SENO DERECHO 4256 CGY EN FRACCIONES DE 266 CGY DIA, TERMINO RADIOTERAPIA EL 20/01/15 CON BUENA TOLERANCIA, ACUDE A CONTROL ASINTOMATICA.—PLAN SE CONSIDERA DOSIS SUFICIENTE Y SE DA POR TERMINADO EL TRATAMIENTO CON RADIOTERAPIA CONTINUAR CONTROLES EN CIRUGIA DE SENO ALTA POR RADIOTERAPIA.—



Ivan D. Hidalgo G.

FIRMA Y REGISTRO DEL PROFESIONAL QUE CONTRARREMITE

RM: 01631-97



FORMATO RESUMEN DE ATENCIÓN - CONTRARREFERENCIA

Fecha: 2015-02-17 Hora: 09:33

INFORMACION DEL PRESTADOR QUE RESPONDE

Nombre:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO	NIT	X	860015536-1
Código:	1100110945601	CC		Número
Dirección prestador:	CR 7 NO 40-62			
Teléfono:	Indicativo	Número	Departamento:	DISTRITO CAPITAL
			Municipio:	BOGOTA

DATOS DEL PACIENTE

1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
RIANO	RODRIGUEZ	GILMA	NO TIENE
Tipo Documento de identificación			
☐ Registro Cccl	☐ Pasaporte	20322541	
☐ Tarjeta de identidad	☐ Adulto sin identificación	Número documento de identificación	
☒ Cédula de Ciudadanía	☐ Menor sin identificación	Fecha de Nacimiento: 1943-07-12	
☐ Cédula de extranjería			

Dirección de Residencia Habitual:	CR 69K 79-27	Teléfono:	6964684
Departamento:	DISTRITO CAPITAL	Municipio:	BOGOTA
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAG COMPENSAR		CODIGO: EPS008	

DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE

1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
RIANO	RODRIGUEZ	GILMA	NO TIENE
Tipo Documento de identificación			
☐ Registro Cccl	☐ Pasaporte	20322541	
☐ Tarjeta de identidad	☐ Adulto sin identificación	Número documento de identificación	
☒ Cédula de Ciudadanía	☐ Menor sin identificación		
☐ Cédula de extranjería			

Dirección de Residencia Habitual:	CR 69K 79-27	Teléfono:	6964684
Departamento:	DISTRITO CAPITAL	Municipio:	BOGOTA

PROFESIONAL QUE CONTRARREFIERE

Nombre:	Ivan Dario Hidalgo Garces	Teléfono:	15946161
Servicio que contrarrefiere:	NO TIENE	Indicativo	número
		extensión	2121
		Teléfono celular:	-

INFORMACION CLINICA RELEVANTE HOJA: 1 DE: 1

Fecha Inicio de Atención: 2015-02-17. Fecha de Alta o Finalización: 2015-02-17. Diagnóstico(s): C509-TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA. // . // Concepto: PACIENTE CON DX DE CANCER DE SENO DERECHO T1N0M0, RECEPTORES HORMONALES NEGATIVOS, HER-2 POSITIVO, KI 67 DEL 90% TRATADA EL 16/08/14 CON CUADRANTECTOMIA SUPEREXTERNA Y GANGLIO CENTINELA. TRAE REPORTE DE PATOLOGIA DE LA CLINICA PALERMO NÚMERO P-72995-14 CARCINOMA DUCTAL INFLTRANTE GRADO III/III, TAMAÑO TUMORAL DE 0.7 mm BORDES DE SECCION LIBRES DE TUMOR, UN GANGLIO LINFATICO LIBRE DE TUMOR-COMPLETO CON RADIOTERAPIA EXTERNA POR INTENSA MODULADA (IMRT) ANIVEL DEL SENO DERECHO 4256 CGY EN FRACCIONES DE 266 CGY DIA, TERMINO RADIOTERAPIA EL 20/01/15 CON BUENA TOLERANCIA, ACUDE A CONTROL ASINTOMATICA-PLAN SE CONSIDERA DOSIS SUFICIENTE Y SE DA POR TERMINADO EL TRATAMIENTO CON RADIOTERAPIA CONTINUAR CONTROLES EN CIRUGIA DE SENO ALTA POR RADIOTERAPIA-.



Ivan D. Hidalgo G.

FIRMA Y REGISTRO DEL PROFESIONAL QUE CONTRARREMITE

RM: 01631-97



FORMATO RESUMEN DE ATENCION CONTRARREFERENCIA

Fecha: 2014-10-21 Hora: 07:03

INFORMACION DEL PRESTADOR QUE RESPONDE

Nombre:

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

NIT:

CC:

8600155361

Número:

Código:

110010945601

Dirección prestador:

CR 7 NO 40-62

Teléfono:

Indicativo:

Número:

Departamento:

DISTRITO CAPITAL

Municipio:

BOGOTA

0101

DATOS DEL PACIENTE

1er Apellido

RODRIGUEZ

1er Nombre

GILMA

2do Nombre

NO TIENE

Tipo Documento de identificación

☐ Registro Civil☐ Pasaporte☐ Tarjeta de identidad☐ Adulto sin identificación☒ Cédula de Ciudadanía☐ Menor sin identificación☐ Cédula de extranjería

Fecha de Nacimiento:

19430712

Dirección de Residencia Habitual:

CR 69K 79-27

Teléfono:

2254051

Departamento:

DISTRITO CAPITAL

Municipio:

BOGOTA

0101

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: COMPENSAR

Código:

E P S 008

DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE

1er Apellido

RODRIGUEZ

1er Nombre

GILMA

2do Nombre

NO TIENE

Tipo Documento de identificación

☐ Registro Civil☐ Pasaporte☐ Tarjeta de identidad☐ Adulto sin identificación☒ Cédula de Ciudadanía☐ Menor sin identificación☐ Cédula de extranjería

Fecha de Nacimiento:

19430712

Dirección de Residencia Habitual:

CR 69K 79-27

Teléfono:

2254051

Departamento:

DISTRITO CAPITAL

Municipio:

BOGOTA

0101

PROFESIONAL QUE CONTRARREFIERE

Nombre:

IVAN DARIO HIDALGO GARCES

Teléfono:

159461612121

Indicativo:

Número:

Extensión:

Servicio que contrarrefiere:

NO TIENE

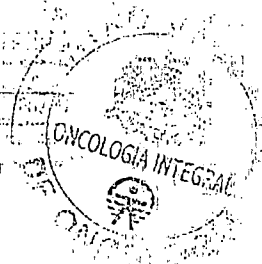
Teléfono celular:

159461612121

INFORMACION CLINICA RELEVANTE

HOJA: 1

Fecha Inicio de Atención: 2014-10-21. Fecha de Alta o Finalización: 2014-10-21. Diagnóstico(s): C50-TUMOR MALIGNO DE LA MAMA. PARTENO ESPECIFICADA. // Concepto: PACIENTE CON DX DE CANCER DE SENO DERECHO T1N0M0. RECEPTORES HORMONALES NEGATIVOS. HER-2 POSITIVO. KI 67 DEL 90% TRATADA EL 16/08/14 CON CUADRANTECTOMIA SUPEREXTERNA Y GANGLIO CENTINELA. TRAS REPORTED PATOLOGIA DE LA CLINICA PALERMO NUEVRO P. 72995-14 CARCINOMA DUCTAL INELTIRANTE GRADO III/III. TAMAÑO TUMORAL DE 0.7mm. BORDES DE SECCION LIBRES DE TUMOR. UN GANGLIO LINFATICO LIBRE DE TUMOR. PLAN RADIOTERAPIA EXTERNA POR INTENSA MODULADA (IMRT) ANIVEL DEL SENO DERECHO 4256 CGY EN FRACCIONES DE 266 CGY DIA PREVIA SIMULACION Y PLANEACION EN 3-D. SE LE EXPLICAN LOS EFECTOS AGUDOS Y CRONICO DEL TRATAMIENTO. SE AUTORIZA PARA LA IMRT SE PLENACIO Y CONTROL EN RADIOTERAPIA AL TERMINAR EL TRATAMIENTO.



IVAN DARIO HIDALGO GARCES

FIRMA Y REGISTRO DEL PROFESIONAL QUE CONTRARREFIERE

RM:01631-97

ext 41237-38



Paciente: GILMA RIAÑO RODRIGUEZ - Cédula 20322541

Bogotá D.C.

Apreciado Doctor(a):

Hemos atendido al (la) paciente, GILMA RIAÑO RODRIGUEZ de 75 Años, identificado(a) con Cédula No. 20322541, el Día 11/01/2019 01:50:45 p.m., en Consulta Externa, remitido para valoración especializada; después de revisar el caso y examinar el (la) paciente se informa lo siguiente:

Diagnóstico:

1 - FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO (S525)

* Motivo de la consulta:

CONTROL

* Enfermedad actual:

PACIENTE ACUDE A CONTROL POSOPERATORIO

* Revisión por Sistemas:

NIEGA OTROS SINTOMAS

* Antecedentes:

VER HISTORIA

* Inspección General:

UEH ESTADO GENERAL

* Signos Vitales:

Presión Sistólica 110 mmHg

Presión Diastólica 70 mmHg

Frecuencia Cardíaca 70 /min

Frecuencia Respiratoria 18 /min

* Zonas Anatómicas:

Extremidades y Columna: HERIDA QUIRÚRGICA EN BUEN ESTADO

HOSPITAL UNIVERSITARIO
SAN IGNACIO
Cra. 7 No. 40-62
Tel. 594 6165-1
ORTOPEDIA
CONSULTA EXTERNA

Concepto:

ORTOPEDIA CONTROL POSOPERATORIO DR. PINZON

PACIENTE DE 75 AÑOS

FRACTURA DE RADIO DÍSTAL IZQUIERDO 27/12/18

POB REDUCCIÓN ABIERTA Y FIJACIÓN INTERNA FRACTURA DE RADIO DÍSTAL IZQUIERDO 31/12/18.

RADIOGRAFIA DE CONTROL MUESTRA MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS EN ADECUADA POSICIÓN SIN ALOJAMIENTO, CON REDUCCIÓN CONSERVADA

PACIENTE CON ADECUADA EVOLUCIÓN POSOPERATORIA. CON HERIDA QUIRÚRGICA SIN SIGNOS DE INFECCIÓN SE DEBE INICIAR TERAPIA FÍSICA PARA ARCOS DE MOVIMIENTO DE LA MUÑECA SIN CARGA NI FORTALECIMIENTO. SE RETIRA FERULA SE COLOCA BRACE DE MUÑECA PROTECTORA. SE CITA EN UN MES CON NUEVA RADIOGRAFIA DE CONTROL

Y se Solicita:

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, Radiografía de Muñeca, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL

Lo invitamos a que participe en las actividades de promoción y prevención que ofrece su Entidad Promotora de Salud (EPS)

Cordialmente,

Médico: SAUL ENRIQUE LAMBIS GONZALEZ - Ortopedia Y Traumatología

Saul E. Lambis

Reg: 1143336144

Hospital Universitario San Ignacio

Cra. 7 No. 40-62 Conmutador: 594 6161 Fax 594 6165 - Solicitudes Citas Médicas Contact Center Tel: 390 48 74

www.husi.org.co - E-mail: notificaciones@husi.org.co Bogotá, D.C.

Impreso Por: SAUL ENRIQUE LAMBIS GONZALEZ

11/01/2019

01:56:35p.m.

1 de 1

